



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

**M.P Dr. JHON ERICK CHÁVES BRAVO**

**E.S.D.**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2024 DE PRIMERA INSTANCIA.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-011-2021-00339-01  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SANTIAGO VILLALBA HIDALGO  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  |

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando en mi calidad de apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de pronunciarme frente al recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 02 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali, admitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santiago de Cali, mediante Auto de Sustanciación de fecha 13 de enero de 2025, notificado por Estado el 20 del mismo mes y año.

Para el efecto, expondré mis argumentos esquematizados de la siguiente manera:

- I. OPORTUNIDAD
- II. DEL RECURSO DE APELACIÓN
- III. PETICIÓN

### **I. OPORTUNIDAD:**

De conformidad con lo resuelto en Auto de Sustanciación del 13 de enero de 2025, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, mediante el cual admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 02 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali, procediendo informar a las partes para pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali, presenta recurso de apelación, pues en palabras de la togada, registra que:

*“... evidencia una falla por omisión negligente en el cumplimiento de sus deberes legales, por parte de la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali, al hacer caso omiso a las peticiones de mi representado de que no realizaran ningún trámite de traspaso, a pesar de saber que el traspaso era ilegal por ser con documentación falsa, porque mi representado no estaba vendiendo su vehículo, y permitir el traspaso el 7 de mayo del 2019 aun con los documentos aportados por el señor Santiago Villalba y documentos de la Fiscalía como los mencionados anteriormente”.*

Resaltando, que:

*“... La Señora Juez no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, manifestando que no hay falla en el servicio por parte de la administración caso concreto la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.....”*

Del estudio del caso adelantado por el Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali, y que conllevo a proferir la Sentencia del 02 de agosto de 2024, tuvo su asiento en la Jurisprudencia del artículo 90 de la Constitución Política<sup>1</sup>, Sentencia del 12 de julio de 1993 expediente 7622, Sentencia 9 de junio de 2010 radicado 1998 0569 del Consejo de Estado Sección tercera<sup>2</sup>, Sentencia del 29 de noviembre de 2019 y Código Civil<sup>3</sup>, Código de Comercio<sup>4</sup> y Constitución Política<sup>5</sup>; concluyendo:

*“.....que el estado no debe confirmar la información que se presenta para el registro, de modo que hay responsabilidad del estado cuando se acredite fallas en la elaboración del registro u expedición del certificado, en cambio no hay responsabilidad de la administración cuando se da cuenta de una verdad formal consignada por un particular y se han agotado las medidas de*

---

<sup>1</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

<sup>2</sup> La sentencia del 9 de junio de 2010, expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró las consideraciones de la sentencia del 2 de septiembre de 2009. En esta sentencia, el Consejo de Estado reiteró las consideraciones de la sentencia anterior, ya que los hechos que se discutían eran los mismos y los elementos de convicción eran idénticos. El Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales que se deben reconocer a las víctimas directas y sus familiares en caso de lesiones personales.

<sup>3</sup> Artículo 1603 del Código Civil

<sup>4</sup> Artículo 863 del Código de Comercio

<sup>5</sup> Artículo 83 Constitución Política



control correspondientes.....<sup>6</sup>

Procediendo el a quo, negar las pretensiones de la demanda, soportado en el hecho que, no se probó la falla del servicio ni la culpa en la que incurrió el Ente Territorial, haciendo imposible atribuir el daño bajo un título objetivo de imputación.

Pues en el caso que nos ocupa, quedo demostrado que los Organismos de tránsito no tienen atribuida la **facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite.** Toda vez que, en relación con ese tipo de actuaciones **se presume la buena fe de los particulares, quienes asumen la responsabilidad por la información suministrada y por consiguiente la veracidad del acto es atribuible al particular que lo suministra,** no evidenciándose negligencia en el ejercicio de las medidas de control para el registro de automotor, **por cuanto el traspaso del vehículo se llevó a cabo con la documentación requerida y de las pruebas aportadas por la parte actora, no lograron demostrar irregularidad en el procedimiento de traspaso.**

Quedando demostrado la participación de terceros en la causación del presunto daño, tal y como quedó expuesto en las manifestaciones esgrimidas en escrito demandatorio, como del relato de los hechos en noticia criminal identificada con No. 760016099175201900652 del 25 de abril de 2019, actuaciones indebidas de particulares, ante la presunta comisión del delito de falsedad de documento privado, en cabeza de los señores MARINO CRUZ HERNÁNDEZ en su condición de supuesto apoderado, MARIA FERNANDA CHAPETA ASCENCIO como compradora del vehículo de placas IZP773 y DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, este último en su condición de arrendatario del vehículo automotor en cita.

Conllevando esto, a la configuración de la causal de eximente de responsabilidad **inexistencia del nexo causa,** pues como bien se indicó en contestación y alegatos allegados por el Ente Territorial, no se encontraron los elementos INDISPENSABLES para efectuar la Imputación de Responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, luego de los hechos narrados en el escrito de demanda y pruebas debatidas en plenario, por si solas **NO** lograron demostrar el **NEXO CAUSAL,** debido a la orfandad probatoria, ya que no se allegó ningún medio que acreditara el nexo causal, iterándose que el Ente Territorial, ha actuado no solo bajo el amparo de la Ley sino en cumplimiento de lo dispuesto en la misma y en toda la normatividad que rige la materia.

En otras palabras, la parte actora no logra acreditar el nexo de causalidad de la supuesta acción u omisión y el daño antijurídico, presupuesto necesario para que surja

---

<sup>6</sup> Consejo de estado – Sentencia del 7 de julio de 2005 – Radicado 14975





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

la responsabilidad administrativa en contra del demandado. Por consiguiente, no es posible atribuir responsabilidad alguna al Ente Territorial que represento y mucho menos indicar omisión de un deber legal; y es aquí en donde se da la aplicación de la existencia de responsabilidad ligada intrínsecamente a la existencia de tres elementos: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Este último elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad y debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde se debe tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende hay que individualizar aquellos fenómenos, circunstancias y hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En este orden de ideas, es evidente que la supuesta responsabilidad que se le pretendía endilgar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, no cumplió con los requisitos necesarios que permitieran el surgimiento o estructuración de una responsabilidad en cabeza de dicha entidad, ya que esa clase de vínculo jurídico solo se presenta si se reúnen los elementos esenciales para tal efecto, los cuales brillaron por su total ausencia, particularmente la del daño antijurídico que debe ser ocasionado por un hecho o un acto realizado con culpa por parte de la pasiva, y además que entre éste y aquél, existe el ineludible nexo de causalidad, el cual, resulta completamente inexistente en el presente caso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, comedidamente presento ante esta Despacho la siguiente:

### III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se mantenga incólume la Sentencia del 02 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali, por estar ajustada a derecho.

De los señores Magistrados, con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**

C. C. N. ° 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N° 186.207 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[mariafernandarenteriacaastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacaastro@gmail.com)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)